

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la parte activa, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, una vez cumplido el término de traslado el cual venció el 15 de diciembre de 2020, así mismo teniendo en cuenta la constancia de envío de la notificación por aviso, dirigida al demandado señor FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ, así como también que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020, le informo que el día 10 de julio de 2020 venció en silencio el término de traslado del demandado señor FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ, se les notificó por aviso el 06 de marzo de 2020, del auto que libró mandamiento de pago en su contra. . Provea usted. **Tuluá Valle, 16 de diciembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032 **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00393

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra el auto interlocutorio No. 1872 del 24 de noviembre de 2020, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1872 del 24 de noviembre de 2020, el despacho decretó la terminación del proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, esto después de requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, manifestó que teniendo de presente el inciso 3º del numeral 1º del Art.317 del C.G.P, que dice “*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*” el juzgado paso por alto, al momento de decretar la terminación del presente proceso, que la medida decretada en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2842 del 15 de octubre de 2019, la cual ordenaba el embargo del bien inmueble distinguido con M.I No. **50C-892860** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, no se había perfeccionado, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido. Adicionalmente indicó que, desde marzo de 2020, el demandado se había notificado, por aviso, del mandamiento de pago.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del BANCO DE OCCIDENTE S.A, ejecutante en este asunto, se funda en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento, para que cumpliera con la carga procesal pertinente y encaminada a la notificación del demandado FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ sin que el despacho contara con prueba alguna que esto hubiese ocurrido y teniendo en cuenta que ya se encontraba realizada la citación para la notificación de acuerdo con el Artículo 291 C.G.P., sin que se tuviera en cuenta que existía en trámite una actuación encaminada a consumir una medida cautelar, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, lo que a su criterio desestimaba la aplicación del desistimiento tácito al presente proceso.

En primer lugar, es bueno precisar que en auto No. 1499 del 5 de octubre de 2020, se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, sin que se señalara la manera de llevarlo a cabo:

(...) ÚNICO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles

contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones en la parte considerativa de la presente providencia.

De acuerdo a lo anterior, la parte activa tenía hasta el día 20 de noviembre de 2020 para cumplir con aquella carga procesal, itero la cual era, notificar por aviso al demandado, teniendo de presente que, previamente, mediante el Auto de Sustentación No.1065 del 5 de noviembre de 2019 se instó para que procediera con la notificación de que trata el Art.292 del C.G.P, sin que allegara prueba de su realización, lo cual era motivo para cumplir con lo ordenado en el auto No 1499 del 5 de octubre de 2020, que requeriría nuevamente a la parte accionante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

En principio, aunque le asiste razón al extremo ejecutante en cuanto al no perfeccionamiento de la medida cautelar encaminada al embargo de bien, también es cierto que en el expediente no reposaba ni siquiera constancia de radicación. No obstante lo anterior, lo realmente relevante es que anexo al recurso presentado por la parte ejecutante, se aportó la certificación de envío de la notificación por aviso, con sus respectivas copias cotejadas, dirigida al demandado señor FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ y con la anotación de entrega cumplida el día 5 de marzo de 2020, a lo que manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que si bien estaba probado que ya se habría realizado la notificación por aviso que trata el Art.292 del C.G.P, la correspondiente certificación de entrega había no sido allegada al proceso, toda vez que por error involuntario el 8 de julio de 2020 remitieron al correo institucional del despacho un memorial informando que se aportaba la respectiva certificación de diligenciamiento de la notificación que trata el Art.291 del Código General del Proceso, cuando realmente se pretendía era aportar la certificación de la notificación por aviso, lo cual está acreditado.

Ahora bien aunado a lo anterior, el 17 de marzo de 2020, por medio del decreto No 417, el gobierno nacional decreto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la pandemia por COVID-19, asimismo el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-**

11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 el cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, por lo que el término que le venía corriendo al demandado se suspendió el 16 de marzo y comenzaría a correr nuevamente a partir del 01 de julio de 2020, venciendo en silencio el 10 de julio de 2020 a las 4:00 pm, el término de traslado para proponer excepciones, es decir el demandado está notificado y nada impide dictar el auto reglado en el artículo 440 del CGP. Además, en el traslado de la reposición, ningún cuestionamiento hizo el ejecutado.

En todo caso, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en un pronunciamiento muy reciente, en relación con el desistimiento tácito, después de exponer la finalidad del mismo, dijo:

*(...) Así las cosas, siempre que el Juez arrostre la tarea de aplicar el desistimiento tácito, es fundamental establecer si el impulso del proceso corresponde a una determinada parte, más, después, **si esa parte ha adoptado un comportamiento de abandono del proceso, como que pasado el término indicado en la Ley no haya desplegado actividad ninguna en procura de moverlo; o que, realizado el requerimiento judicial, haya hecho caso omiso, en términos que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso.***

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento “tácito”, es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, “Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.”, la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

*Contrastando las anteriores apostillas con los supuestos de hecho del caso particular, se halla, **que si bien la parte actora no ha sido el ideal de diligencia, en cuanto ciertamente, como lo indicó el a quo no ha cumplido con la notificación por aviso de algunos de los demandados, también es cierto que su comportamiento no refleja un total abandono de la actuación, ni su deseo de desistir de la misma, por cuanto lo que evidencia el plenario es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación del citado demandado. Distinto es que no lo su proceder no se haya ajustado a la ley procesal.*** - Negrilla fuera de texto- Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia (6 de mayo de 2020), Expediente Rad. Nal. 2018-00006-01, [M.P. ORLANDO QUINTERO GARCÍA].

Así las cosas, se observa que estando en cabeza del juzgado el velar por el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la aplicación del Art. 317 del C.G.P, los mismos no se tuvieron en cuenta al momento de la expedición de los autos No. 1499 del 5 de octubre de

2020 y 1872 del 24 de noviembre de 2020, estando pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, pero especialmente porque el proceso se ha estado moviendo con diversas actuación lo que en palabras del Tribunal Superior de este distrito judicial refleja que la intención del extremo activo no es terminar con este asunto. Es decir, al tamiz del precedente mencionado no puede asumirse como un desentendimiento total del proceso.

En resumen, el juzgado repondrá para revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 1872 del 24 de noviembre de 2020, en su lugar se dispondrá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** en su totalidad en su totalidad el auto interlocutorio No. 1872 del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ.**

TERCERO. - Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

CUARTO. - **CONDENAR** en **COSTAS** al señor **FABIO HERNANDO GORDILLO MELENDEZ** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$1`300.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cf29110dc1aa2bf3deeb569628385ab84ca38a9f35ffa7952d09c09fed656

Documento generado en 16/12/2020 03:25:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca